



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 67/2021-14-OP

Causa: JOJ/008/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver el toca penal número **67/2021-14-OP**, integrado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el sentenciado *********, contra la **sentencia condenatoria de quince de junio de dos mil veintiuno**, dictada por los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento del único Distrito Judicial del Estado, en la causa penal número **JOJ/008/2021**, instruida en contra de *********, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre *********; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Los Jueces integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado, licenciados Teresa Soto *********ez [Presidenta], Javier Hernando Romero Ulloa [Redactor] y Katy Lorena Becerra Arroyo [tercera integrante], emitieron la sentencia recurrida, cuyos puntos resolutive son:

"...PRIMERO: *Quedaron plenamente acreditados los elementos del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** previsto y sancionado por los artículos **106** y **108** en relación con el artículo **126** fracción **II**, inciso **B)** del Código penal vigente en la entidad, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *********.*
SEGUNDO: *********, **ES PENALMENTE RESPONSABLE** en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** en agravio de *********.
TERCERO. Por la comisión de dicho delito se impone al sentenciado

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** **UNA PENA DE 20 AÑOS DE PRISIÓN**, Sanción de prisión que deberá de cumplir en el lugar que designe el Juez de Ejecución con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad personal desde el momento de su detención. **CUARTO.- Se condena** al sentenciado ***** al pago de una **MULTA** consistente en **1,000 mil unidades de medida de actualización** que asciende a la cantidad **\$88,360.00 OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100**. Tomando en cuenta la unidad de medida vigente en el año dos dieciocho. **QUINTO: Se condena** a ***** al pago de la **reparación del daño**, por la cantidad de **\$1,515,815.80 UN MILLÓN QUINIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS 80/100 MN**. **SEXTO:** En este acto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo **47** y **48** del Código Penal vigente en el Estado, se **amonesta** y **apercibe** de manera pública al sentenciado ***** , y este Tribunal hace el señalamiento al mismo de las graves consecuencias individuales y sociales del delito que cometió, ya que es atentatoria **contra la vida**, así como por la forma de comisión de la alarma y seguridad social, asimismo, se le conmina al sentenciado, para que se abstenga de cometer un nuevo delito, toda vez que esto implica graves consecuencias jurídicas en su persona. **SÉPTIMO:** Se suspenden sus derechos o prerrogativas del sentenciado ***** , por el mismo término de la pena de prisión impuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 Fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 del Código Penal vigente en el Estado; así como el artículo 162 Párrafos III y V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual, y **una vez que cause ejecutoria la presente resolución, por conducto de la Administración de este Juzgado se ordena enviar el oficio respectivo al Órgano correspondiente (INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL) para que se realice el trámite que corresponda. OCTAVO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena poner a disposición del Juez de Ejecución de Sentencias de este Distrito**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 67/2021-14-OP

Causa: JOJ/008/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Judicial, al sentenciado ***** , a efecto de que sea dicho órgano Jurisdiccional quien provea lo conducente y se háganse las anotaciones respectivas en los Libros de Gobierno y Estadística. **NOVENO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en el Estado, quedan debidamente notificadas las partes de la presente resolución, esto es, Agente del ministerio público y por su conducto la parte ofendida, el asesor Jurídico, la Defensa Pública y el sentenciado *****. **DÉCIMO.** Remítase copia autorizada de la presente resolución al Director de la Cárcel Distrital de Jojutla, Morelos. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así lo resolvió en Definitiva y por **UNANIMIDAD...**".

2. Por escrito presentado el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, el sentenciado ***** , interpuso recurso de apelación contra el fallo referido, expresando los agravios que dice le irroga la citada resolución.

3. En la Sala de Audiencias, se encuentran presentes la **Fiscalía** representada por la licenciada Leydi Rubí Sotelo Antúnez, la **Asesora Jurídica** licenciada Karen Anahí Arciniega Moreno; la **Defensa pública** a cargo de la licenciada Araceli Ortiz Zacarías y **el sentenciado *******; a quienes se les hizo saber la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

Asimismo, en la audiencia de mérito, los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, escucharon a los intervinientes,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

quienes argumentaron lo siguiente:

La Defensa Pública dijo: No realizaré ninguna aclaración de los agravios, pero sí ratifico el escrito de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, presentado por mi representado *****; asimismo, solicito sea examinado el juicio oral a través de los videos correspondientes y se revoque la resolución apelada.

El Ministerio Público, manifestó: que no se tomen en cuenta los agravios, en virtud de que los mismos resultan infundados, insuficientes e inoperantes y se confirme la sentencia de catorce de junio de dos mil veintiuno.

La Asesora Jurídica refirió: que me adhiero a las manifestaciones de la Ministerio Público y solicito se confirme la sentencia de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno y queden a salvo los derechos de la víctima.

Escuchados los intervinientes, se declaró cerrado el debate y enseguida se procede a resolver lo que en derecho procede, conjuntamente con los agravios presentados.

C O N S I D E R A N D O:

I. COMPETENCIA. Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 67/2021-14-OP

Causa: JOJ/008/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I, IV y V, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los artículos 7, 14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en la Gaceta del Estado, el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759 y la denominación "Tierra y Libertad"; 4, 456, 457, 458, 461, 467, 471, 472, 474, 475, 479 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

II. DE LA OPORTUNIDAD, IDONEIDAD Y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. Con fundamento en el artículo 471³ del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede analizar si el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El precepto legal antes invocado dispone que el **recurso de apelación** contra las resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento, debe interponerse por escrito ante el mismo juzgador que dictó la resolución dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación de aquella; por lo que analizadas las constancias que fueron elevadas a este Tribunal de

³ **Artículo 471. Trámite de la apelación.**

"...el recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

apelación, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó ante el Tribunal primario el **veintinueve de junio de dos mil veintiuno**, como se advierte de los datos de recepción plasmados en el escrito de impugnación y asimismo se constata en el auto en que se da cuenta de mismo; advirtiéndose que el sentenciado quedó debidamente notificado de la resolución apelada el mismo día de su emisión, es decir, el quince de junio de dos mil veintiuno; fecha en que culminó la audiencia de debate y juicio oral, a la cual comparecieron las partes técnicas y el acusado, como así se constata en el audio y video debidamente certificado; de donde se tiene que el plazo de diez días concedido a las partes para que interpusieran el recurso de apelación en contra de la referida resolución, **inició el dieciséis de junio y concluyó el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, con excepción de los días diecinueve, veintiséis y veintisiete del mismo mes y año por ser inhábiles**, por lo que al haberse interpuesto el recurso que nos ocupa el día de la culminación de dicho plazo, es inconcuso que el mismo se interpuso oportunamente de conformidad con el artículo 471 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otro lado, del escrito de apelación se aprecia que el recurrente es el sentenciado, que lo constituye parte procesal con derecho a recurrir las resoluciones que le produzcan agravio, como es el caso de la resolución que nos ocupa, en la que el tribunal de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 67/2021-14-OP

Causa: JOJ/008/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

enjuiciamiento, en sentencia definitiva resolvió, tener por acreditado el delito de homicidio calificado, así como la plena responsabilidad penal del sentenciado en su comisión, con lo cual se colma lo previsto en el artículo 456² del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, se concluye que el **recurso de apelación** hecho valer en contra de la sentencia condenatoria se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo, siendo además procedente, al tratarse la resolución impugnada de una sentencia definitiva, acorde a lo dispuesto por el artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.

III. RELATORÍA. Destacan como aspectos esenciales en el trámite del proceso en primera instancia los siguientes:

a) La Jueza de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único, en el auto de apertura a juicio oral, citó como hecho ilícito fundatorio de la acusación presentada por la Fiscalía, el siguiente:

² **Artículo 456. Reglas generales.** Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código. Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

“...El día 02 de septiembre del año 2018, siendo aproximadamente entre las 00:45 y 00:55 horas se encontraba la víctima ***** , en compañía de su hermana ***** a bordo de un vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru, con placas de circulación ***** del servicio Publico taxi, el cual se encontraba estacionado cerca de ***** en el sitio de taxis “*****” ubicado en ***** , MORELOS, cuando se acercó ***** alias “*****” del lado del conductor donde se encontraba ***** y les dijo a ***** y a su hermana ***** que le cooperaran para su chela, diciéndole ***** que no tenía dinero y que no estuviera molestando pero ***** insistía, por lo que ***** le dijo que no traían dinero y que ya se fuera, comenzándose a poner agresivo refiriéndoles “PUES AHORA VAS A COOPERAR HIJO TE TU PUTA MADRES, NO TE HAGAS PENDEJO, ORALE CAITE CON LA LANA QUE TRAIGAS O AQUÍ TE CARGA LA VERGA” al mismo tiempo que este saca un arma de fuego, diciéndole ***** a ***** que ya se fueran, encendiendo el vehículo ***** y en esos momentos cuando ***** le dispara en la cabeza a ***** y se echa a correr por lo que ***** comenzó a gritar y a pedir auxilio, hasta que llegó una patrulla y trasladaron a ***** al hospital general de Tetecala, en donde estuvo en coma, falleciendo el día 18 de noviembre del año 2018 a consecuencia del traumatismo craneoencefálico severo secundario a herida producida por proyectil disparada por arma de fuego que le ocasionó ***** ...”

Hechos a los que el Fiscal otorgó la calificación jurídica de **homicidio calificado**, previsto y sancionado por el numeral 106 en relación directa con el 108, 126 fracción II inciso b) del Código Penal vigente, cometido en agravio de la víctima quien en vida respondió al nombre de ***** .

b) El Tribunal de Enjuiciamiento, el quince de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 67/2021-14-OP

Causa: JOJ/008/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

junio de dos mil veintiuno, dictó sentencia definitiva en la que determinó que se acreditó el delito de **homicidio calificado**, previsto y sancionado por los numerales arriba señalados, así como la plena responsabilidad del acusado ***** en su comisión.

c) Inconforme con la decisión judicial señalada, el sentenciado ***** interpuso recurso de apelación que ha dado motivo a la presente audiencia.

IV. AGRAVIOS. Los agravios planteados por el sentenciado obran en el toca del índice de esta Sala, los que se tienen aquí por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que se amerite su citación íntegra, ya que ello no causa perjuicio alguno al no existir disposición legal alguna que obligue a su transcripción, de igual forma las inconformidades planteadas podrán ser estudiadas en un orden diverso al que fueron expuestas, en forma individual o en su conjunto; sin que ello cause afectación alguna al recurrente.

Al respecto resultan aplicables las tesis jurisprudenciales del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS³. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la

³ Registro No. 196477; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, Abril de 1998; Página: 599; Tesis: VI.2o. J/129; **Jurisprudencia**; Materia(s): Común.

Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO⁴. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

V. Efectuado el análisis tanto de la resolución combatida que en copia certificada fue elevada a esta alzada, así como las videograbaciones contenidas en los discos ópticos que contienen la audiencia de juicio oral, no se observa por este órgano colegiado, que en el desarrollo de la audiencia de juicio oral que inició el **dieciocho de mayo y concluyó el quince de junio de dos mil veintiuno**, se hayan realizado actos que hubiesen vulnerado derechos fundamentales del

⁴ Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. **J/304**. Página: 1677.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 67/2021-14-OP

Causa: JOJ/008/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acusado, dado que al examinar el audio y video que contienen las audiencias respectivas, se desprende que el juicio se realizó sobre la base de la acusación realizada por la Fiscal, asegurándose la observancia de los principios de **publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e igualdad entre las partes**, en razón de que las audiencias del juicio oral fueron realizadas de forma pública, en donde no sólo accedieron quienes intervinieron en el procedimiento sino también el público en general; por cuanto al principio de **contradicción** la audiencia pública se verificó con intervención de las partes indispensables para el proceso penal como son el fiscal, el asesor jurídico, el acusado y su defensa, ante la presencia de los integrantes del tribunal de enjuiciamiento, lo que les permitió la posibilidad de conocer de manera directa los hechos controvertidos, contradecir las pruebas y los argumentos vertidos en su contra, bajo el derecho de alegar y de contrainterrogar testigos, obteniéndose así una dinámica y eficaz contradicción que permitió elevar la calidad de la información para la toma de la decisión del tribunal de enjuiciamiento, al someterse la información que cada parte produce y presenta ante el tribunal, al estricto control de su contraparte; también el tribunal de enjuiciamiento respetó el principio de **continuidad**, que consiste en que las audiencias se desarrollen sin interrupciones, de tal modo que el Juzgador pueda retener y el auditorio seguir la secuencia de la que en

ella ocurre, como en la especie sucedió, donde la audiencia se desarrolló en forma continua, sucesiva y secuencial, como lo establece el artículo 7⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales, íntegramente en presencia del órgano jurisdiccional competente; asimismo se satisface el principio de **concentración**, el cual significa que las distintas etapas que necesariamente deben integrar un juicio (postulativa, probatoria, de alegatos y resolutive), se concentraron en audiencias secuenciales a fin de evitar, la dispersión en el desahogo de todos los medios de prueba; por último, se privilegió el principio de igualdad entre las partes, entendido como la facultad de contradecir argumentos y pruebas, que no sólo correspondió al acusado, quien para lograr la igualdad tuvo una adecuada defensa, a cargo de su defensor, y también por la víctima, el asesor jurídico; asimismo se respetó el derecho del acusado a rendir declaración.

Se hace la precisión que los motivos de inconformidad planteados por el sentenciado recurrente se atenderán en su conjunto, dada la estrecha relación que guardan entre sí, ya que en esencia se concretan a sostener la indebida valoración de las pruebas que desfilaron ante el tribunal de enjuiciamiento, concretamente sobre la participación del acusado en la comisión del delito de homicidio calificado, para lo cual esta Alzada efectuará un análisis oficioso en primer

⁵ **Artículo 7. Principio de continuidad**

Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 67/2021-14-OP

Causa: JOJ/008/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

término de la acreditación de la materialidad del delito de homicidio calificado y posteriormente de la responsabilidad del acusado en su comisión.

Bajo este contexto, esta Sala, al reasumir jurisdicción, procede a resaltar las pruebas con las cuales se acreditan los elementos configurativos del delito de **homicidio calificado**.

El Fiscal acusó al sentenciado por el delito de homicidio calificado, previsto y sancionado por los preceptos 106, 108 y 126 fracción II inciso b) del Código Penal en vigor, cuya literalidad señalan:

“ARTÍCULO 106. Al que prive de la vida a otro se le impondrán de quince a treinta años de prisión y de quinientos a diez mil das multa”.

“ARTÍCULO 108.- A quien cometa homicidio calificado en términos del artículo 126 de éste Código, se le impondrá de veinte a setenta años de prisión y de mil a veinte mil días-multa”.

“ARTÍCULO 126.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

II. Se entiende que hay ventaja:

b) Cuando el inculpado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompañan”.

De los anteriores preceptos se advierten como elementos estructurales del delito:

1.- La vida humana previamente existente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2. La privación de la vida por una causa externa.

La calificativa:

1.- Que el sujeto sea superior por las armas que emplea.

Con acierto jurídico el tribunal de enjuiciamiento determinó que se encontraban acreditados los elementos del delito de homicidio calificado, en virtud de que por cuanto al **primer elemento** configurativo consistente en la *prexistencia de la vida*, se tiene por acreditado con la declaración de la mamá de la víctima del delito *****, de cuyo deposedo se desprende que su hijo ***** contaba con vida, puesto que indicó, que tenía la edad de veintisiete años, que se desempeñaba como taxista, y que el día en que sufrió la agresión con arma de fuego, asistió a un baile en compañía de su hermana *****, posteriormente fue alterado en su salud.

Lo que se corrobora con la copia certificada del acta de nacimiento de la víctima identificada bajo el número *****, Morelos, en la que aparece su nombre y fecha de nacimiento; la cual fue incorporada por su señora madre, de lo que se colige lógicamente que la víctima contaba con vida, pero derivado de que fue agredido por un sujeto activo con un arma de fuego, días posteriores falleció.

Como una precisión adicional aparece la declaración del elemento policiaco Hiram López



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 67/2021-14-OP

Causa: JOJ/008/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Álvarez, quien con motivo de sus funciones de investigación, se constituyó en el nosocomio en el que se encontraba la víctima ***** , pero no le fue posible recabarle la entrevista correspondiente, en virtud de que se encontraba intubado; días posteriores fue informado que perdió la vida, razón por la cual el propio elemento policiaco se constituyó en el área mortuoria del Hospital, en donde visualizó el cuerpo sin vida de la víctima envuelto en una sábana y posteriormente se llevó a cabo el levantamiento del cadáver.

En esas condiciones queda demostrado que la víctima ***** contaba con vida y posteriormente pereció con motivo de la agresión sufrida por arma de fuego, como se verá enseguida.

Referente al **segundo elemento** que da estructura al antijurídico consistente en la *privación de la vida por una causa externa*, se encuentra demostrado con la declaración de la médico legista ***** , quien efectuó la necropsia de ley al cadáver de la víctima, y al efecto indicó, que falleció por traumatismo craneoencefálico severo a raíz de las lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, incluso que en la bóveda craneal encontró un elemento de material de plomo.

Lo que se corrobora con la **declaración de la testigo presencial de los hechos *******; de cuyo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

deposado -previamente constatado en audio y video-, ciertamente permite acreditar que el día de la eventualidad delictiva ***** sufrió una agresión con arma de fuego que lo llevó a perder la vida, puesto que dicho testigo fue puntual en señalar, que el dos de septiembre de dos mil dieciocho, aproximadamente a las cero treinta horas, se encontraba en el interior de un taxi de la marca Nissan, tipo Tsuru, con placas de circulación *****, acompañada de su hermano (la víctima) quien ocupaba el asiento del piloto, que estaban estacionados en el sitio de taxis conocido "*****", ubicado en *****, Morelos, en virtud de que su hermano tenía que entregar unos documentos, cuando de pronto se les acercó un sujeto del sexo masculino, a quien le apodan "*****", de características de un metro con sesenta y dos centímetros de estatura, tez morena clara, de una edad aproximada de veinte años, quien les pidió dinero para comprarse cervezas, enseguida el agente activo empezó amenazar a la víctima de que le diera dinero, la declarante le dijo a su hermano que se retiraran de ahí, el activo de inmediato le apuntó a la víctima con una pistola y le exteriorizó que si no le daba dinero se lo "iba a cargar la verga" y continuó insistiendo en su petición, y en el momento en que la declarante le dice a la víctima que arranque el automotor y éste lo arranca, el activo le dispara en la cabeza a la víctima, quien nada más volteo su cabeza, el activo de inmediato se echó a correr, la declarante empezó a gritar y posteriormente llegaron los elementos policiacos, quienes los auxiliaron



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 67/2021-14-OP

Causa: JOJ/008/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

y llamaron a la ambulancia, posteriormente fue trasladado al nosocomio para su atención médica, pero días después falleció como consecuencia de las lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, como así lo indicó la médico legista *****.

Hechos que se encuentran robustecidos con la **declaración de *******, quien esencialmente declaró, que se constituyó en el sitio de los sucesos que se encuentra ubicado en ***** , Morelos; lugar en el que precisamente se observa el sitio de taxis "*****", cuyas características descritas por el declarante, coinciden plenamente con las proporcionadas por la testigo presencial de los hechos ***** , lo que dota de veracidad el testimonio vertida por esta.

De igual manera el mismo testificante, tuvo a la vista en el interior del Corralón ***** , el vehículo Nissan, tipo Sturu, con placas de circulación ***** , en el cual se encontraba la víctima en el momento en que recibió el disparo por arma de fuego, como lo manifestó la testigo presencial ***** .

Con motivo de su intervención efectuó diversas tomas fotográficas correspondientes al sitio en el que acontecieron los hechos y al automotor en cuyo interior fue agredida la víctima, cuya reproducción se llevó a cabo ante el tribunal de enjuiciamiento, donde los jueces tuvieron oportunidad de constatar el sitio de los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acontecimientos, así como del vehículo automotor antes mencionado. Impresiones fotográficas que coinciden plenamente con la versión de la testigo presencial de los hechos ***** y que nos permite tener por acreditada la existencia del sitio de los acontecimientos delictuosos, así como la del vehículo automotor donde fue agredida la víctima.

Atestados que fueron correctamente valorados por el tribunal de enjuiciamiento de conformidad con los numerales 371, 378 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por haber expuesto cada uno de los testigos, bajo el principio de inmediación, los hechos que vivenciaron, sin que se considere que tengan malicia o tendencia falaz, puesto que la narrativa de los hechos la efectuaron de manera secuencial, lógica y fluida, además sometidos al contradictorio sostuvieron su postura de los hechos sobre los que declararon, siendo coincidentes sobre los aspectos principales y periféricos de los hechos; la hermana de la víctima conoció los hechos de manera directa porque presencié el momento justo en que su hermano sufrió la agresión por el agente activo, por su lado, el ateste ***** se constituyó en el sitio de los hechos y en el lugar en que se encontraba resguardado el taxi donde se produjo la agresión, por ello estuvieron en oportunidad de declarar sobre los hechos que narraron, sin que se advierta dato alguno que revele que se hayan conducido con falsedad, lo cual da garantía de conocimiento y veracidad.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 67/2021-14-OP

Causa: JOJ/008/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

No pasa por alto esta Alzada la manifestación del recurrente en sus agravios, en torno a que el ateste ***** , no cuenta con título, ni cedula profesional para desempeñarse como perito en criminalística; aspecto que señala el recurrente, el tribunal de enjuiciamiento no consideró a su favor, y por tal razón, se transgrede lo dispuesto por el artículo 369 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

Al respecto, debe decirse, que aun cuando en efecto durante el contradictorio quedó evidenciado que el mencionado testificante carece de título y cédula profesional en la materia de criminalística de campo, sin embargo ello no demerita su atestado, en la medida de que versó elementalmente sobre la descripción de las características del sitio de los acontecimientos delictuosos, así como del automotor en que fue agredido la víctima, es decir, su actuación se ciñó a una inspección a través de sus sentidos, lo que a criterio de esta Alzada no requiere de conocimientos especializados para emitir su opinión, de ahí que conserve el valor probatorio asignado.

Tampoco se pasa por alto, que el testificante en mención indicó, que en la inspección realizada al vehículo automotor no observó restos de manchas hemáticas, sin embargo ello no demerita la mecánica de los acontecimientos vertida por la testigo presencial de los hechos ***** en la medida de que la referida

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

testificante jamás indicó que su hermano se haya desangrado en el lugar o que el automotor quedó maculado de líquido hemático.

En esas condiciones, las probanzas antes analizadas resultan aptas y suficientes para tener por actualizado el segundo de los elementos del delito de HOMICIDIO.

Por cuanto a la **calificativa por la cual acusó el Fiscal**, prevista en el inciso b) de la fracción II del artículo 126 del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos; relativa a que el sujeto activo sea superior por las armas que empleó, se tiene por demostrada principalmente con la declaración de la testigo presencial de los hechos *********, quien fue categórica en señalar, que su hermano perdió la vida por la agresión inferida por un tercero con arma de fuego, quien se les acercó, les pidió dinero para comprarse cervezas (pero no tenían), enseguida el agente activo empezó amenazar a la víctima de que le diera dinero, la declarante le dijo a su hermano que se retiraran de ahí, el activo de inmediato **le apuntó a la víctima con una pistola** y le exteriorizó que si no le daba dinero se lo “iba a cargar la verga”, continuó insistiendo en su petición, y en el momento en que la declarante le dice a la víctima que arranque el automotor y éste lo arranca, **el activo le dispara en el rostro a la víctima y ésta nada más voltea su cabeza**, para posteriormente huir del lugar.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 67/2021-14-OP

Causa: JOJ/008/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Aspecto que se encuentra corroborado con la declaración de la médico legista *****, quien llevó a cabo la necropsia de ley al cadáver de la víctima, llegando a la conclusión, que falleció por traumatismo craneoencefálico severo a raíz de las lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, incluso que en la bóveda craneal encontró un elemento de material de plomo.

Así, se estima acertado lo resuelto por el tribunal de enjuiciamiento al tener por probada la calificativa de ventaja por la que acusó la representación social, en virtud de que el sujeto activo fue superior a la víctima por el arma de fuego que empleó, lo que anuló toda posibilidad de defensa a su víctima, a quien la tomó por sorpresa al dispararle cuando se encontraba en el interior del vehículo, mientras que el activo se encontraba en la parte exterior, lo que de ningún modo le dio lugar a defenderse o a evitar el mal que finalmente se le produjo, sin que el activo del delito corriera peligro alguno de ser muerto o herido por la víctima.

Con base en lo anterior se tiene por actualizada la materialidad del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado por los artículos 106 y 108 relacionados con el artículo 126 fracción II inciso b) del Código Penal vigente en el Estado, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *****, puesto que quedó probado, que el dos de septiembre de dos mil

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dieciocho, aproximadamente a las cero treinta horas, cuando la víctima se encontraba en el interior de un taxi de la marca Nissan, tipo Tsuru, con placas de circulación *****, en compañía de su hermana (*****), estacionados en el sitio de taxis conocido “*****”, ubicado en *****, Morelos, de pronto un sujeto activo se les acercó, les pidió dinero para comprarse cervezas, enseguida el agente activo empezó amenazar a la víctima de que le diera dinero, la declarante le dijo a su hermano que se retiraran de ahí, el activo de inmediato le apuntó a la víctima con una pistola y le exteriorizó que si no le daba dinero se lo “iba a cargar la verga” y continuó insistiendo en su petición, y en el momento en que la declarante le dice a la víctima que arranque el automotor y éste lo arranca, el activo le dispara en la cabeza a la víctima y ésta nada más voltea su cabeza, el activo de inmediato se echó a correr, la declarante empezó a gritar y posteriormente llegaron los elementos policiacos, siendo trasladado al nosocomio para su atención médica, pero días después falleció como consecuencia de las lesiones producidas por proyectil de arma de fuego.

VI. REVISIÓN OFICIOSA DE LA PARTICIPACIÓN PENAL DEL ACUSADO Y RESPUESTA A LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR EL RECURRENTE. Sobre este rubro –a diferencia de lo que señala el recurrente en sus agravios–, se desprende la existencia de instrumentos de convicción suficientes, que el tribunal de enjuiciamiento, sin



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 67/2021-14-OP

Causa: JOJ/008/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vulnerar los principios reguladores de la valoración de la prueba, haciendo una adecuada y justa valoración de las mismas, correctamente determinó que sí se satisface la plena responsabilidad del acusado ***** , en la comisión del hecho por el cual lo acusara la fiscalía, en su carácter de autor material.

Principalmente con el señalamiento de la testigo presencial de los hechos ***** , quien identificó plenamente al acusado -en la sala de audiencias- como el mismo sujeto activo apodado “*****”, que en la fecha de los acontecimientos delictuosos, le disparó a su hermano en la cabeza (la víctima) con un arma de fuego.

Indicio incriminatorio que se encuentra robustecido con la declaración de la mamá de la víctima ***** , quien afirmó, que su hija ***** , le hizo saber, que fue un sujeto apodado “*****”, quien le disparó a su hijo en la cabeza, asimismo la testificante lo identificó en la sala de audiencias como el mismo con el apodo mencionado.

Lo que se reafirma con lo declarado por el elemento policiaco **Hiram López Álvarez**, de cuya declaración se desprende, que recién acaecidos los acontecimientos, entrevistó a la testigo presencial de los hechos ***** , quien le comunicó que fue el sujeto apodado “*****”, quien le disparó con arma

de fuego en la cabeza a su hermano y luego de ello, se echó a correr.

Recriminación que se fortalece con la declaración del agente de la policía de investigación criminal **Gloria Alicia Salgado *******, quien llevó a cabo la diligencia de identificación por fotografía, en donde puso a la vista de la testigo presencial de los hechos ***** diversas fotografías, entre ellas las del acusado, donde dicha testigo identificó al acusado como el mismo sujeto activo que en la fecha de sucesos delictuosos le disparó en la cabeza a su hermano.

Atestados que fueron correctamente valorados por el tribunal de enjuiciamiento de conformidad con los numerales 371 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por haber expuesto cada uno de los testigos, bajo el principio de inmediación, los hechos que al efecto narraron, sin que se considere que tengan malicia o tendencia falaz, puesto que la narrativa de los hechos la efectuaron de manera secuencial, lógica y fluida, además sometidos al contradictorio sostuvieron su postura de los hechos sobre los que declararon.

No se soslaya, las manifestaciones vertidas por el acusado en sus agravios en los que pretende demeritar el valor probatorio concedido a las pruebas antes mencionadas, aduciendo en primer lugar, por cuanto a la declaración de la mamá de la víctima del delito, que el Tribunal de Enjuiciamiento no debió



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 67/2021-14-OP

Causa: JOJ/008/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

concederle valor probatorio, porque no le constan los hechos de la manera directa, sino que los sabe por referencias de terceros, es decir, porque su hija ***** se los platicó; asimismo señala que el relato de la testigo que nos atañe es contradictorio con lo expuesto por la testigo presencial de los hechos (*****) quien -según el recurrente- nunca estableció en que parte de la cabeza le dieron el balazo a su hermano, No obstante ello, la mamá de la víctima sí expresó que por “el dicho de su hija a su hijo ***** le habían dado un balazo en la cabeza” (lado izquierdo); por otro lado, por cuanto a la declaración del elemento policiaco **Hiram López Álvarez** señala, que no debió concedérsele valor probatorio porque adujo que entrevistó a la testigo “*****” cuando el nombre correcto de la testigo presencial de los hechos es “*****”, aspecto del que no se ocupó la agente del Ministerio Público en aclarar, por tal razón, –sostiene el recurrente- no se cuenta con la certeza de que efectivamente el elemento policiaco de referencia haya realmente entrevistado a la testigo presencial de los hechos o a otra persona; de igual manera intenta desvanecer el valor probatorio de la declaración de la agente **Gloria Alicia Salgado *******, bajo el argumento, de que dicha testificante no logró precisar las características físicas de las personas cuyas fotografías sirvieron para la diligencia de reconocimiento.

Argumentaciones que a criterio de esta Alzada no impactan para desestimar el valor probatorio asignado a cada una de las probanzas antes mencionadas, puesto que aun cuando la mamá de la víctima efectivamente no presencié los hechos a través de sus sentidos, pero sí constituye otro indicio eficaz para la identificación del acusado conforme al apodo con el cual se le conoce “*****”, es decir, si la testificante lo identificó ante la Sala de audiencias como “*****”, incluso indicó que lo conoce porque vive en el pueblo, y si como en la especie sucedió, su hija lo vio en la fecha de los sucesos y lo identificó como el sujeto apodado el “*****” y la mamá confirma que se trata de la misma persona, consecuentemente aun cuando la mamá no haya presenciado los hechos de la agresión, pero su identificación representa un indicio eficaz de que se trata de la misma persona por el apodo con el que se le conoce. Ahora, no le asiste la razón al recurrente cuando señala que el relato de la mamá de la víctima es contradictorio con lo expuesto por la testigo presencial de los hechos, puesto que a diferencia de que lo señale el recurrente, la testigo presencial sí estableció en qué parte de la cabeza le dieron el balazo a su hermano, como se puede constatar de la videograbación correspondiente a su declaración, en la que se observa, que cuando dicha testigo hizo alusión a la parte anatómica en que recibió el balazo su consanguíneo, dirigió su mano hacia la cabeza señalando el lado izquierdo. Por cuanto a la declaración del elemento policiaco **Hiram López**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 67/2021-14-OP

Causa: JOJ/008/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Álvarez, si bien esta Alzada advierte que existe un error por cuanto al nombre de la persona que entrevistó (*****), cuando el nombre correcto de la testigo es *****, sin embargo, ese aspecto no es determinante para desestimar su valor probatorio, cuando es evidente que se trata de un error sólo en el nombre, sin que se ponga en tela de juicio que se trata de la misma testigo, cuando de las versiones dadas por ***** y el elemento policiaco en la entrevista correspondiente, coinciden plenamente por cuanto a las circunstancias principales y periféricas de los hechos, lo que no acontecería de haber entrevistado a diversa persona, además es importante mencionar, que sólo existe error el nombre, no así en los apellidos. Por último, sobre la declaración de la agente **Gloria Alicia Salgado *******, quien llevó a cabo la diligencia de reconocimiento a través de fotografías, debe decirse, que aun cuando haya incurrido en ciertas imprecisiones por cuanto a las características de los sujetos que aparecían en las fotografías; ese hecho queda superado con el reconocimiento directo y categórico de la testigo presencial de los hechos ***** llevado a cabo ante el Tribunal de enjuiciamiento, quien identificó plenamente al acusado *****, como la misma persona que accionó el arma de fuego en contra de su hermano.

En ese sentido, queda claro para esta Alzada, que la testigo ***** en todo momento se mantuvo

en la incriminación realizada en contra del acusado, esto es, desde etapas iniciales hasta el juicio oral, sin que haya titubeado en reconocerlo, por tanto, no se estima, como lo señala el recurrente, que su imputación sea inducida o aleccionada, menos aun cuando desde su primigenia declaración indicó que lo conocía con el apodo de “*****”, y aun cuando mencionó que desconocía su nombre, es lógico que con motivo del procedimiento instruido conozca nombre y apellidos, sin que ello represente una inducción en el reconocimiento, dado que lo identificó por su fisonomía, además de que ella lo conocía con antelación a los hechos, tan es así que sabía su apodo.

Por otra parte, sobre la manifestación del recurrente en el sentido de que la declaración de la testigo presencial de los hechos ***** es aislada, porque su dicho no se encuentra corroborado con la declaración de los elementos policiacos que le prestaron auxilio en el momento de los hechos, y por tal razón, no acredita su plena responsabilidad.

Al efecto, cabe decir, que no le asiste la razón al recurrente, puesto que a diferencia de lo que señala, la declarante que nos atañe reviste el carácter de testigo “**único**”, quien presencié los hechos y tuvo oportunidad de percatarse directa e inmediatamente por sus sentidos de la conducta desplegada por el autor material del delito (acusado); luego, la imputación que realiza en contra del acusado adquiere valor preponderante, porque conforme a las reglas de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 67/2021-14-OP

Causa: JOJ/008/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

lógica y las máximas de experiencia, se puede advertir que se condujo de manera libre y espontánea; además existen diversas fuentes de información que la dotan de credibilidad, porque arrojan datos y circunstancias que corresponden con el relato incriminatorio del testigo, cuando detalla cuestiones inherentes del sentenciado para llevar a cabo el ilícito.

Se insiste, posee alta credibilidad la imputación de la testigo, porque su declaración es confirmada por las circunstancias y particularidades aportadas por las pruebas que han sido valoradas a lo largo de la presente resolución, que la confirman y por la pluralidad de éstas le dan un alto grado de credibilidad objetiva a la ateste.

Y, aun cuando no desfiló ante el tribunal de enjuiciamiento la declaración de los elementos policiacos que prestaron auxilio a la víctima (momentos inmediatos posteriores a los hechos); ello no impacta para no tener por demostrada la responsabilidad del acusado, habida cuenta que la testigo presencial de los hechos jamás mencionó que dichos elementos policiacos observaron al acusado, por el contrario, sostuvo que una vez que le disparó a su hermano huyó del lugar corriendo, y que posteriormente llegaron los policías en su auxilio. Por tanto, si estos hubieran declarado, en todo caso confirmarían las circunstancias

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

posteriores a la agresión, no así para la identificación del acusado.

Es irrelevante en el caso, el compromiso que la fiscal asumió en el alegato de apertura, puesto que lo que realmente interesa es que se haya demostrado con el desfile probatorio el relato de acusación, en torno a que fue auxiliada la víctima, y aun cuando se desistió en la declaración de los elementos policiacos, a criterio de esta alzada no queda duda que se le brindó el auxilio policiaco correspondiente, como así lo indicó la testigo presencial de los hechos ***** y se corrobora con la declaración del elemento policiaco Hiram López Álvarez, quien confirmó que el propio día de los hechos se constituyó en el nosocomio a fin de entrevistar a la víctima

En esas condiciones, del enlace lógico y natural de dichos órganos de prueba, valorados en lo individual y en su conjunto en términos de los artículos 265, 356 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales – en contraposición a lo que señala el recurrente en sus agravios–, resultan aptos, suficientes y eficaces legalmente para probar la plena responsabilidad del enjuiciado *****, en la perpetración del ilícito de homicidio calificado, en perjuicio de quien en vida se llamó *****.

Siendo la participación del sentenciado en la comisión del ilícito que se le atribuye, se actualiza en el precepto 18 fracción I y 15 párrafo segundo del Código



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 67/2021-14-OP

Causa: JOJ/008/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Sustantivo de la materia, ya que por sí mismo desplegó los actos físicos para producir el estado antijurídico. Hecho que trajo el resultado lesivo, en circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución que han quedado precisadas.

Tampoco se demostró que el ahora sentenciado al momento de realizar la conducta típica y antijurídica, haya padecido enajenación mental, trastorno transitorio, desarrollo intelectual retardado o cualquier otro estado psíquico que produzca efectos similares, consecuentemente, tiene la capacidad suficiente y bastante para tildarlo de imputable penalmente; de igual manera tiene la capacidad en abstracto de comprender el carácter ilícito de su conducta, así como la oportunidad de conducirse con esa comprensión, luego entonces, existe conciencia de la antijuridicidad, pues no existe prueba en contrario que demuestre que padecía de alguna enfermedad de ese tipo; por lo que posee plena conciencia de sus actos. No existe error mediante el cual el sentenciado considere que su conducta estaba amparada por una causa de licitud, ni se justificó una causa excluyente, de ahí que se estime correcto que se haya tenido por acreditada su plena responsabilidad.

En conclusión, con las pruebas antes analizadas resultan aptas y suficientes para vencer el principio de presunción de inocencia que la ley consagra en favor

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del acusado ***** y adquirir más allá de toda duda razonable, que participó a título de autor material en los hechos delictivos de la causa. Mientras que la hipótesis que sostuvo la Defensa del encausado atinente a que no se demostraría su responsabilidad penal, no quedó demostrada.

Ahora bien, atendiendo a que con las pruebas de cargo examinadas quedó superado el principio de presunción de inocencia que opera a favor del acusado, correspondía en consecuencia a éste, aportar los medios de pruebas sobre los que sustente su hipótesis defensiva; tal y como se sostiene en la siguiente jurisprudencia:

“INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL⁶. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral

⁶ Época: Novena Época; Registro: 177945; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Julio de 2005; Materia(s): Penal; Tesis: V.4o. J/3; página: 1105.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 67/2021-14-OP

Causa: JOJ/008/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO”.

De igual manera, no se aprecia que exista violación a los artículos 14, 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe decirse que la sentencia reclamada cumple con la garantía de audiencia y el principio de legalidad a que se refieren los numerales antes mencionados, pues en el presente caso, una vez que la resolución recurrida fue analizada por este cuerpo colegiado, quedó de manifiesto que el acusado fue juzgado mediante juicio seguido ante tribunal previamente establecido, en el que se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, se le hizo saber la naturaleza y causa de la acusación; se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que mediaron en la ejecución del delito que se le imputa; se le concedió el derecho de ser oído, de ofertar y desahogar pruebas, permeo la equidad procesal e igualdad de armas, debatiendo la prueba ofertada por parte del órgano de acusación bajo los principios rectores del juicio oral, de ahí que se estime, se le respetaron los derechos que le otorga el artículo 20 constitucional.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Por lo que hace a éste tópico, el Tribunal de origen correctamente —de conformidad a los numerales 58 y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

60 del Código Penal vigente—, examinó el desfile probatorio desahogado en juicio, desde una objetiva distinta, esto es, la individualización de la sanción; analizando las características y naturaleza del hecho punible; la forma de intervención del sujeto activo; las circunstancias del infractor y de la víctima —antes, durante y posterior a la comisión del ilícito; la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado; la calidad del infractor como primerizo o reincidente; los motivos que se tuvieron para cometer el delito; como las circunstancias de modo, tiempo y lugar; las condiciones sociales y económicas del acusado; y los demás elementos que permitieron apreciar la gravedad del hecho; la culpabilidad del agente y los requerimientos específicos de la reinserción social del infractor; formándose un juicio de todos estos elementos, para imponer, fundada y motivadamente, la sanción al ahora sentenciado; en atención a resultó ser **primo delincuente**; con un grado de culpabilidad **mínima**; haciendo uso de su arbitrio judicial e imponiendo la sanción más reducida que contempla la norma para el delito en estudio; sin que ello resulte violatorio a sus derechos fundamentales, ya que en éste caso no es necesario razonar la imposición de la pena, con base al grado de culpabilidad o las circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 67/2021-14-OP

Causa: JOJ/008/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Resultando aplicable, por similitud, el razonamiento contenido en la jurisprudencia 315, sustentada por los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 82, agosto de 1994, Octava Época; del tenor siguiente:

“PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS. *El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido”.*

De igual modo orienta el criterio adoptado por esta Sala, la jurisprudencia 14, sustentada por los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, segunda parte-1, julio a diciembre de 1990, página 383, Octava Época; cuyo rubro y texto son:

“PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN. *Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta”.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Con base en lo expuesto, se estima fundada y motivada la sanción impuesta al sentenciado por el delito de homicidio calificado, consistente en VEINTE AÑOS DE PRISIÓN y MULTA de MIL UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN por el delito en comento, con la aclaración de que el tribunal de enjuiciamiento de manera indebida sostuvo que la UMA en la época de la comisión de los hechos (año 2018) equivalía a \$88.36 (OCHENTA Y OCHO PESOS 36/100 M.N.) cuando lo correcto es \$80.60, consecuentemente realizando la operación aritmética correspondiente, nos arroja \$80,600.00 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), de ahí que se modifique la sanción pecuniaria impuesta.

Por otra parte, se precisa que la sanción de prisión impuesta al sentenciado *********, deberá realizarse con deducción del tiempo que ha permanecido privado de su libertad personal, a partir del día veintinueve de enero de dos mil veinte, **por lo que al dictado de la presente resolución lleva recluido UN AÑO, SIETE MESES Y VEINTITRÉS DÍAS, (salvo error aritmético) que deberán disminuirse de la pena privativa de libertad impuesta, por lo que haciendo la operación aritmética correspondiente le falta por compurgar DIECIOCHO AÑOS, CUATRO MESES Y SIETE DÍAS (salvo error aritmético).**

Ilustra el razonamiento anterior, la jurisprudencia que a la letra indica:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 67/2021-14-OP

Causa: JOJ/008/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

"PRISIÓN PREVENTIVA, EL TIEMPO DE RECLUSIÓN DEBE CONSIDERARSE COMO CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD, PARA EFECTOS DEL COMPUTO DE SU PRESCRIPCIÓN. Para el cómputo de la prescripción de una sanción privativa de libertad, debe considerarse el tiempo que el reo estuvo recluso en prisión preventiva, en atención a que con su ejecución se afecta de manera inmediata y directa el derecho sustantivo de la libertad, y toda vez que aquella puede convertirse en parte de la pena, como lo reconoce el artículo 20, apartado A, fracción X párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, al establecer que en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención, con lo que la mencionada prisión preventiva pierde su carácter de provisional, pues se estima como idéntica a la prisión impuesta como pena o sanción, esto es, como si se hubiera cumplido parte de la sentencia condenatoria.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Tomo XVIII, Agosto de 2003. Pág. 176. Tesis Jurisprudencia".

Por cuanto a la sanción pecuniaria, deberá enterarla en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Por último, se advierte que el Tribunal de enjuiciamiento en la sentencia reprochada, fue atinado en condenar al pago de la **reparación del daño** de conformidad a lo establecido del artículo 20, apartado C), fracción IV, Constitucional; que contempla tal rubro como un derecho fundamental de la víctima del delito,

cuando se dicta una sentencia de condena, como acontece en el presente caso.

El tribunal primario analizó la reparación del daño a la luz de los artículos 36 y 36-bis de la ley sustantiva de la materia en relación directa con los artículos 1342, 1347 y 1348 del Código Civil vigente en el Estado; dispositivos estos últimos que establecen que la reparación del daño será de acuerdo a la esperanza de vida de la víctima del delito.

En la especie, tal y como lo señaló el tribunal de enjuiciamiento, la víctima al momento de los hechos contaba con veintisiete años de edad, consecuentemente la esperanza de vida de acuerdo al año en que acontecieron los hechos lo es de 74 años, por lo que efectuando la operación aritmética respectiva, le faltaban por vivir 47 años, que multiplicados por la Unidad de Medida de actualización en la época de comisión de los hechos ilícitos, que lo era de \$80.60 (con la aclaración que el Tribunal primario incurrió en yerro al considerar que lo era de \$88.36), nos arroja la cantidad de **\$1'382,693.00 (UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N)**. Aspecto que deberá ser modificado en el resolutivo correspondiente.

No soslaya esta Alzada, que el recurrente se adolece del presente tópico, indicando que no hubo un experto que estableciera las actividades que realizaba la víctima, sus ingresos o a que se dedicaba, que no



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 67/2021-14-OP

Causa: JOJ/008/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

existió prueba idónea para arribar al monto establecido, de igual manera señala que la esperanza de vida no quedó debidamente establecida de que llegara a esa edad.

Al respecto cabe decir, que no le asiste la razón al recurrente, en virtud de que por cuanto a la actividad que desempeñaba, quedó de manifiesto, que al momento de la consumación de los hechos laboraba como taxista, y si bien no quedó acreditado los ingresos que percibía, sin embargo el precepto 37 del Código Penal del Estado de Morelos, faculta a la autoridad judicial para determinar el alcance de los daños y perjuicios y las causas por las que se extingue esta obligación, estarse a lo previsto en la legislación civil del Estado.

Aspecto que tomó en consideración el Tribunal de enjuiciamiento al remitirse a los artículos 1342, 1347 y 1348 del Código Civil vigente en el Estado; dispositivos que como ya se indicó, prevén que la reparación del daño será de acuerdo a la esperanza de vida de la víctima del delito.

Siendo esta última de 74 años, como aparece en la consulta correspondiente al año en que acontecieron los hechos (2018), que disminuidos con los años que tenía (27), efectuando la operación aritmética correspondiente nos arrojan 47 años que le faltaban por vivir, además de que el monto del pago de la reparación del daño no le irroga perjuicio al sentenciado, en la

medida de que efectuó la multiplicación por la Unidad de Medida de actualización en la época de comisión de los hechos ilícitos, que resulta ser la mínima.

Por tanto, el monto a que fue condenado por el pago de la reparación del daño material, a criterio de esta Alzada, no resulta contrario a lo establecido en los artículos 1o. y 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución General, y 1 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni a los criterios emitidos por nuestro máximo Tribunal del País.

Por cuanto hace a que el tribunal de enjuiciamiento estableció que se amoneste y aperciba al sentenciado y se suspendan sus derechos y prerrogativas; al respecto, debe decirse, que no le causan agravio, dado que las consideraciones que al efecto dieron lugar a tales determinaciones, encuentran sustento legal en los artículos invocados por los jueces del tribunal primario y su motivación es acorde con el contenido de tales numerales.

Bajo ese contexto, al resultar **infundados por un lado** los agravios expresados por el recurrente, pero suplidos en su deficiencia, este Tribunal de Alzada procede a **MODIFICAR** la sentencia dictada en audiencia pública de quince de junio de dos mil veintiuno, por el Tribunal de Enjuiciamiento del único Distrito Judicial del Estado; en la causa penal JOJ/008/2021, por el ilícito de HOMICIDIO



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 67/2021-14-OP

Causa: JOJ/008/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

CALIFICADO, en perjuicio de la víctima ***** , solo en los resolutos cuarto y quinto y se confirman los restantes.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 471, 474, 475, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse, y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia dictada en audiencia pública de quince de junio de dos mil veintiuno, por el Tribunal de Enjuiciamiento del único Distrito Judicial del Estado; en la causa penal JOJ/008/2021, por el ilícito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en perjuicio de la víctima ***** , única y exclusivamente por cuanto a los resolutivos cuarto y quinto para quedar en los siguientes términos:

“**CUARTO.** Se **condena** al sentenciado ***** al pago de una **MULTA** consistente en **1,000 mil unidades de medida de actualización** que asciende a la cantidad de **[parte que se modifica] \$80,600.00 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100.** Tomando en cuenta la unidad de medida vigente en el año dos mil dieciocho.

QUINTO. Se **condena** a ***** al pago de la **reparación del daño**, por la cantidad de **[parte que se modifica] \$1'382,693.00 (UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N)”.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO. Se **confirman** los demás resolutivos que integran la resolución apelada.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente resolución al Tribunal de Origen y al Director del Centro de Reinserción Social Jojutla, Morelos, para que le sirva de notificación en forma. Asimismo, hágase del conocimiento a este último, que el sentenciado de que se trata al dictado de la presente resolución lleva recluso UN AÑO, SIETE MESES Y VEINTITRÉS DÍAS, (salvo error aritmético) que deberán disminuirse de la pena privativa de libertad impuesta de veinte años, por lo que haciendo la operación aritmética correspondiente le falta por purgar DIECIOCHO AÑOS, CUATRO MESES Y SIETE DÍAS (salvo error aritmético).

CUARTO. De conformidad con el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes asistentes quedan debidamente notificadas de la presente resolución, a la víctima indirecta se ordena su notificación de manera personal.

QUINTO. Háganse las anotaciones de estilo y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad resuelven y firman los Magistrados que integran la Sala del Segundo Circuito Judicial, del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala, **FRANCISCO HURTADO**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 67/2021-14-OP

Causa: JOJ/008/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

DELGADO, integrante, y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en este asunto.
Conste.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

MLTS/EOM/jctr